

A



NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20161200215641

Bogotá D.C, 11-06-2016

Pág. 1 de 7

Señor

JUAN MANUEL RICARDO CONVERS ORTEGA
Calle 3B Transversal 3B – 275, torre 3, apartamento 1001
(Conjunto Plazuela del Mar)
Puerto Colombia (Atlántico)

Asunto: Radicación No. 20165510098602
Aplicación de la sentencia C-035 de 2016

Cordial saludo:

De manera atenta me permito dar respuesta a su comunicación de la referencia, mediante la cual se presenta a esta dependencia una consulta concerniente a la aplicación de la sentencia C-035 de 2016, emanada de la Corte Constitucional, consulta que se formula en los siguientes términos:

“1. ¿Cuáles son las consecuencias jurídicas de la sentencia C-035 de 2016 de la Corte Constitucional en los contratos de concesión suscritos e inscritos en el Registro Minero Nacional y que disponían de viabilidad ambiental otorgada por autoridad competente, cuyas áreas se encuentran dentro de la delimitación de páramos con anterioridad a la vigencia de esa sentencia?”.

Los incisos primero, segundo y tercero del primer párrafo del artículo 173 de la Ley 1753 de 2015, “por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014 - 2018, Todos por un nuevo país”, establecían la posibilidad de continuar las actividades mineras en zonas de páramo, cuando éstas estuvieren amparadas por título minero y licencia ambiental, otorgados con anterioridad al 9 de febrero de 2010.

Dichas disposiciones, sin embargo, fueron declaradas inexequibles por la Corte

H.C.
14-06-16
14:30



Constitucional, mediante la Sentencia C-035 de 2016, con lo cual la prohibición general de desarrollar actividades de minería en las áreas delimitadas como páramos, establecida en el inciso primero del artículo 173 precitado, -aún vigente y obligatorio-, no contiene ya la excepción que se pretendía establecer en los preceptos declarados inexecutable por parte de la Corte.

Bajo esta perspectiva, si bien la Sentencia C-035 de 2016 no entraña la prerrogativa de hacer desaparecer del universo jurídico los contratos de concesión minera celebrados en áreas localizadas, parcial o totalmente, dentro de ecosistemas de páramo, la decisión adoptada por la Honorable Corte Constitucional sí conduce a la imposibilidad de que sean desarrolladas actividades de este tipo dentro de tales zonas, de pleno derecho, a pesar de contarse con los instrumentos minero - ambientales respectivos; vale decir, convierte en inexecutable los objetos contractuales que hubieren viabilizado actividades de minería en áreas delimitadas como páramos.

“2. ¿El titular de un contrato de concesión en área delimitada como páramo puede continuar con las actividades de explotación de minerales con posterioridad a la fecha de la vigencia de la sentencia C-035 de 2016 de la Corte Constitucional?”.

En este punto nos remitimos a la respuesta emitida respecto del anterior interrogante, en el sentido de que NO sería posible desarrollar actividades de explotación de minerales en ecosistemas delimitados como páramos, así se cuente con las autorizaciones minero - ambientales correspondientes.

“3. ¿Se debe inscribir la sentencia C-035 de 2016 de la Corte Constitucional en el Registro Minero Nacional en los títulos mineros comprendidos en la delimitación de páramos, toda vez que es un acto que afecta el derecho a explorar y explotar minerales?”.

Sobre los actos que se deben inscribir en el Registro Minero, los artículos 332 y 333 de la Ley 685 de 2001 establecen lo siguiente:

“Artículo 332. Actos sujetos a registro. Únicamente se inscribirán en el Registro Minero los siguientes actos:

a) Contratos de concesión;

b) Contrato de exploración y explotación celebrados sobre zonas de reserva, zonas



- mineras indígenas, zonas mineras de comunidades negras y zonas mixtas;
- c) Títulos de propiedad privada del subsuelo minero;
- d) Cesión de títulos mineros;
- e) Gravámenes de cualquier clase que afecten el derecho a explorar y explotar o la producción futura de los minerales "in situ";
- f) Embargos sobre el derecho a explorar y explotar emanado de títulos mineros;
- g) Zonas de reserva provisional y de seguridad nacional;
- h) Autorizaciones temporales para vías públicas;
- i) Zonas mineras indígenas, de comunidades negras y mixtas.
- j) Adicionado por el art. 24, Ley 1382 de 2010

Artículo 333. Enumeración taxativa. La enumeración de los actos y contratos sometidos a registro es taxativa¹. En consecuencia, no se inscribirán y serán devueltos de plano, todos los actos y contratos, públicos o privados, que se presenten o remitan por los particulares o las autoridades para inscribirse, distintos de los señalados en el artículo anterior. La inscripción de los actos y documentos sometidos al Registro deberán inscribirse dentro de los quince (15) días siguientes a su perfeccionamiento o vigencia" (subrayado fuera de texto).

Según se puede concluir de la lectura de los preceptos transcritos, es claro que providencias de constitucionalidad, como la sentencia C-035 de 2016, NO requieren ser inscritas en el Registro Minero, lo cual permite explicar el hecho de que la Corte Constitucional, quien fue la autoridad que profirió este fallo, no haya impartido específicamente dicha orden.

"3.1. ¿Se debe entender que a partir de la vigencia de la sentencia C-035 de 2016 de la Corte Constitucional procede la des-anotar (sic) la inscripción en el Registro Minero Nacional de los Contratos de Concesión en las áreas delimitadas de páramo?"

Reiteramos la respuesta suministrada respecto del anterior interrogante, recalcando el carácter taxativo de los actos sujetos a inscripción en el Registro Minero, dentro de los cuales no se incluyen casos como los planteados en esta pregunta.

"4. ¿Se debe entender que los contratos de concesión suscritos e inscritos en el registro minero nacional y que disponían de viabilidad ambiental

¹ "Taxativo. adj. Der. Que limita, circunscribe y reduce un caso a determinadas circunstancias" (Diccionario de la Real Academia Española).



otorgada por autoridad competente con anterioridad a la vigencia de la sentencia se han terminado anticipadamente por imposibilidad de desarrollar su objeto a partir de esa fecha o sea que los contratos de concesión en las áreas delimitadas como páramos son inejecutables a partir de la vigencia de la sentencia C-035 de 2016 de la Corte Constitucional?”.

Tales contratos, conforme se indicó, NO “se terminan anticipadamente”, aunque es correcta la afirmación hecha por el peticionario, según la cual habría imposibilidad de desarrollar el objeto de los mismos, cuando el área definida en el clausulado contractual se superponga con zonas delimitadas como páramos, como quiera que esta se encuentra excluida de pleno derecho.

“4.1. ¿Qué acto administrativo debe ser producido por la Agencia Nacional de Minería para establecer que determinado contrato de concesión es inejecutable y se encuentra terminado por estar el área dentro de la delimitación de páramo?”.

Para este caso en particular, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 685 de 2001, que prescribe:

“Artículo 36. Efectos de la exclusión o restricción. En los contratos de concesión se entenderán excluidas o restringidas de pleno derecho, las zonas, terrenos y trayectos en los cuales, de conformidad con los artículos anteriores, está prohibida la actividad minera o se entenderá condicionada a la obtención de permisos o autorizaciones especiales. Esta exclusión o restricción no requerirá ser declarada por autoridad alguna, ni de mención expresa en los actos y contratos, ni de renuncia del proponente o concesionario a las mencionadas zonas y terrenos. Si de hecho dichas zonas y terrenos fueren ocupados por obras o labores del concesionario, la autoridad minera ordenará su inmediato retiro y desalojo, sin pago, compensación o indemnización alguna por esta causa. Lo anterior, sin perjuicio de las actuaciones que inicien las autoridades competentes en cada caso cuando a ello hubiere lugar” (subrayado fuera de texto).

Conforme se indicó, la sentencia C-035 de 2016 ha dejado sin piso jurídico la posibilidad de continuar actividades de minería en zonas delimitadas como páramos, que contaran con autorizaciones minero – ambientales otorgadas con anterioridad al 9 de febrero de 2010, en la forma establecida por los apartes del



artículo 173 de la Ley 1753 de 2015 declarados inexecutable.

Pág. 5 de 7

Esa decisión acarrea la obligación de considerar como zonas excluidas de la minería, aquellas que se superpongan con ecosistemas de páramo, las cuales quedan exceptuadas, **de pleno derecho**, del desarrollo de esta actividad, sin que la Agencia Nacional de Minería se encuentre obligada a expedir un acto administrativo al respecto.

Sin perjuicio de lo anterior, es importante agregar que en este momento se está analizando al interior de esta entidad, la utilización de un mecanismo para que las partes contratantes (concedente y concesionario) tengan plena certeza respecto de las áreas específicamente excluidas de la actividad minera, con el objeto de facilitar las acciones de cumplimiento y seguimiento respectivas.

“5. ¿Qué sucede con los avisos de cesión de los títulos mineros comprendidos en las áreas de páramo que se encontraban en trámite al momento de entrar en vigencia de la sentencia C-035 de la Corte Constitucional? ¿Procede la cesión de los derechos de explorar y explotar minerales?”.

En estricto sentido, no existe un impedimento legal para que un contrato de concesión minera cuya zona de exploración y explotación que se localice parcialmente, en ecosistemas de páramo, pueda ser cedido; no obstante lo anterior, en estos eventos aplicaría el principio general de obligaciones derivado del derecho romano, conforme al cual: “nadie puede transferir más derechos de los que tiene”, por lo que corresponderá al área encargada de adelantar el trámite de cesión, verificar los mecanismos que se deben adoptar para continuar el trámite de cesión en las área que son compatibles con actividades mineras.

En relación con los Contratos de Concesión que presenten superposición total con páramos, se debe tener presente que no es posible adelantar actividades en dicha área, razón por la cual, las partes que intervengan en la negociación deben tener pleno conocimientos de ello, pues como se señaló anteriormente nadie puede transferir más derechos de los que tiene.

Bajo este presupuesto, en casos como el planteado, las zonas localizadas al interior de ecosistemas de páramo seguirían siendo, de pleno derecho, áreas excluidas de la minería dentro del contrato de concesión respectiva, razón por la

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20161200215641

Pág. 6 de 7

cual el área misional en el estudio de la solicitud de cesión de derechos determinará la viabilidad de la cesión de derechos así como el mecanismo en el que se pueda determinar de forma certera, el área en el que está permitida la actividad minera.

“6. Si el derecho de explorar y explotar en área delimitada como páramo se encontraba embargado con inscripción en el Registro Minero Nacional con anterioridad a la fecha de la vigencia de la sentencia C-035 de 2016, una vez efectuado el remate en proceso judicial con posterioridad a esa vigencia procede o no procede la inscripción en el Registro Minero Nacional del oficio del cambio del titular del título minero rematado a quien se le adjudique el derecho embargado?”

Respecto de este interrogante, se puede recurrir a la misma regla utilizada para la respuesta anterior. En este sentido, si bien los “gravámenes de cualquier clase que afecten el derecho a explorar y explotar o la producción futura de los minerales *in situ*”, así como los “embargos sobre el derecho a explorar y explotar emanado de títulos mineros”, son actos objeto de inscripción en el Registro Minero (artículo 332, literales e y f de la Ley 685 de 2001), las zonas localizadas al interior de ecosistemas de páramo en estos casos, seguirían siendo, de pleno derecho, áreas excluidas de la minería dentro del contrato de concesión respectiva.

Ahora bien, atendiendo a que el embargo de los derechos es ordenado por el juez de conocimiento, esta Agencia Estatal deberá comunicar a la Autoridad Judicial el estado del título minero y la imposibilidad de adelantar actividades mineras en esa área, como quiera que el embargo es una medida cautelar que pretende asegurar el cumplimiento de una obligación. Lo anterior, con el fin de que adopte las determinaciones que considere pertinentes, sin perjuicio de que en cumplimiento de la orden judicial se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional.

“7. ¿Puede el concesionario del derecho de explorar y explotar en área delimitada como páramo verse inmerso en causal de caducidad del CONTRATO DE CONCESIÓN si continúa con la explotación de minerales en el área minera después de la entrada en vigencia de la sentencia C-035 de 2016 de la Corte Constitucional?”

El artículo 112 (literal h) de la Ley 685 de 2001 incluye dentro de las causales

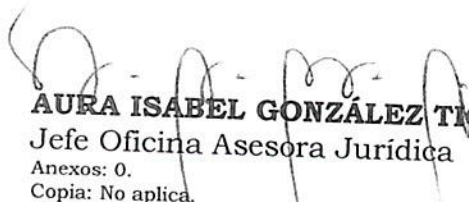


Pág. 7 de 7
para declarar la caducidad del contrato de concesión minera, "la violación de las normas sobre zonas excluidas y restringidas para la minería", en virtud de lo cual la respuesta a este interrogante es afirmativa.

"8. ¿Si el concesionario continúa con la explotación minera en área delimitada como páramo podrá verse inmerso en conducta penal punible contemplada en el artículo 338 del Código Penal?"

Atendiendo a que las actividades mineras en áreas excluibles de la minería, y por lo tanto excluida de pleno de derecho de los contratos de concesión, al igual que como ocurre con aquellas actividades mineras adelantadas sin el correspondiente título minero inscrito en el Registro Minero Nacional, o figura jurídica que ampare dicha actividad, corresponde a minería ilícita de que trata el artículo 159 del Código de Minas, la cual establece que en efecto es un delito penal contemplado en el artículo 338 del Código Penal. Lo anterior sin perjuicio de la declaratoria de caducidad, del contrato de concesión minera.

Cordialmente,



AURA ISABEL GONZÁLEZ TIGA

Jefe Oficina Asesora Jurídica

Anexos: 0.

Copia: No aplica.

Elaboró: Hilmer Fino Rojas - Contratista

Revisó: Angela Paola Alba M.- Gestor

Fecha de elaboración: 25/05/2016.

Número de radicado que responde: 20165510098602 del 29 de marzo de 2016.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: Conceptos.

